

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación oficial de radicado ENT-BAQ-004790-2025 de 05 de mayo de 2025, se radica denuncia anónima referente a presunta extracción ilegal de material pétreo (piedriche) en Juan de Acosta, Atlántico desde el correo electrónico: artetaximena1609@gmail.com.

Que mediante comunicación oficial de radicado ENT-BAQ-012603-2025 del 06 de noviembre 2025, se solicito informe sobre actuaciones adelantadas frente a denuncia por extracción de piedra caliza en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico). De Referencia: Denuncia ciudadana radicada bajo No. ENT-BAQ-004790-2025, presentada por la señora EVELSY ESTHER MOLINA CHARRIS.

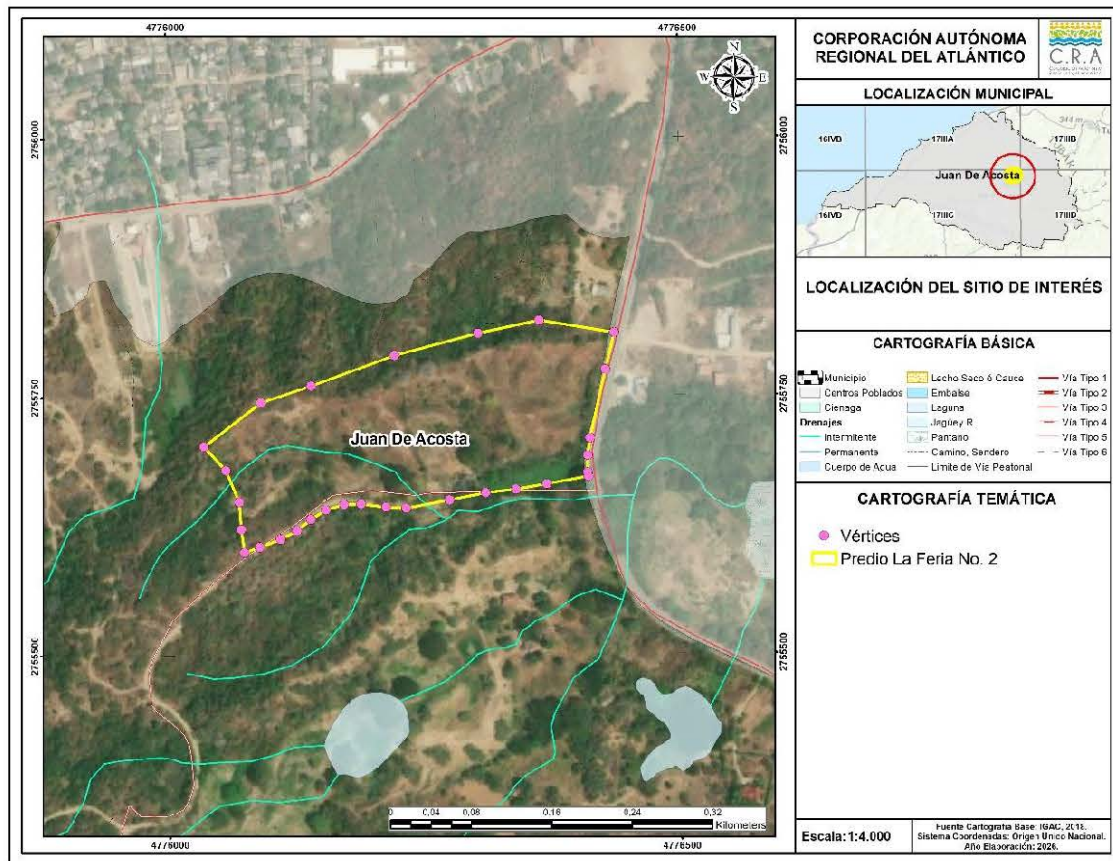
Que en respuesta a los radicados ENT-BAQ-012603-2025 y ENT-BAQ-004790-2025, se comunico al quejoso mediante oficio 8706-2025 del 20 de noviembre de 2025, se informo que el día 30 de septiembre de 2025 se realizó visita técnica al sitio conocido como La Feria 2, ubicado en el sector El Vaivén, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el día 30 de septiembre del 2025, realizó visita de inspección técnica de la denuncia por presunta extracción ilegal de material pétreo (piedriche) en el predio La Feria No. 2, el cual se encuentra ubicado en el sector El Vaivén, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta Departamento del Atlántico, tal como se evidencia a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



De la citada visita de inspección se emitió el Informe Técnico 1682 del 23 de diciembre de 2025, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Durante la inspección, se constató la existencia de un predio de carácter privado, en el cual se evidenciaron actividades de nivelación, corte, adecuación y relleno del terreno.

De acuerdo con la revisión de las bases de datos y expedientes que reposan en la Corporación no se evidencian autorización ni trámites en evaluación de permisos, autorización o licencias ambientales para el desarrollo de actividades en el predio objeto de denuncia ambiental.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

18.1 Radicado ENT-BAQ-004790-2025

Mediante escrito anónimo se presenta ante la Corporación la siguiente información:

“Por medio de la presente, me permito instaurar formalmente una denuncia ambiental en contra de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas, de manera presuntamente ilegal, están realizando actividades de extracción de piedriche en zona rural del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, afectando gravemente los recursos naturales y el entorno ecológico de esta área, por lo cual los moradores se encuentran en total desacuerdo e inconformidad.

El lugar específico donde se vienen realizando estas actividades es en el sector denominado "La Doncella", con entrada por el sitio conocido como La Feria, ubicado en el trayecto del Vaivén hacia Juan de Acosta, aproximadamente a 500 metros de la Y del Vaivén Corral Negro.

Adjunto a esta denuncia imágenes que evidencian la actividad extractiva que se está desarrollando sin los permisos ambientales requeridos, infringiendo las normas ambientales vigentes y representando un riesgo para los recursos naturales de la región y el bienestar de la comunidad.

Solicito respetuosamente a la CRA realizar las verificaciones pertinentes en el sitio, tomar las acciones sancionatorias a que haya lugar y suspender de inmediato dichas actividades, en aras de proteger el patrimonio natural de la comunidad y evitar mayores afectaciones ambientales.

Quedo atento a cualquier información adicional o requerimiento que se considere necesario para el seguimiento de este caso.”

Consideraciones de la CRA:

En atención a la denuncia recibida, el día 30 de septiembre de 2025 se realizó visita técnica al sitio conocido como La Feria 2, ubicado en el sector El Vaivén, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.

Durante la inspección, se constató la existencia de un predio de carácter privado, en el cual se evidenciaron actividades de nivelación, corte, adecuación y relleno del terreno.

En el lugar se encontraba el encargado del predio, a quien se le solicitó la documentación correspondiente para la ejecución de dichas actividades.

El encargado presentó un permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se autoriza la realización de labores de nivelación, corte, adecuación y relleno de terreno. No obstante, se observó la presencia de obreros realizando labores manuales de material, sin evidenciarse el uso de maquinaria amarilla ni de carga durante la visita técnica.

Se anexa al presente informe técnico el documento “CONCEDE PERMISO PARA CORTE, LIMPIEZA, NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO” expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Juan de Acosta a favor de Marco Antonio Molina, de fecha 28 de febrero de 2025 y con vigencia de 6 meses.

18.2 Radicado ENT-BAQ-012603-2025 de 6 de noviembre 2025

Manifiesta el ente de control en su oficio:

“Esta Procuraduría Judicial I Ambiental y Agraria de Barranquilla, en ejercicio de la función preventiva del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 46 del Código General del Proceso, el artículo 277 de la Constitución Política, solicita respetuosamente a esa Corporación informar las acciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

047

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adelantadas en atención a la denuncia ciudadana presentada por la señora EVELSY ESTHER MOLINA CHARRIS, mediante la cual puso en conocimiento presuntas actividades ilegales de extracción de piedra caliza dentro de su propiedad, ubicada en el sector La Doncella, con acceso por el sitio denominado La Feria, trayecto del Vaivén hacia Juan de Acosta, aproximadamente a 500 metros de la Y del Vaivén (corral negro), jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

La denunciante señala que dichas actividades se vienen desarrollando sin contar con licencia o autorización ambiental, generando alteraciones al suelo, la cobertura vegetal y la topografía del terreno, lo cual podría constituir infracción ambiental conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 1333 de 2009 y vulnerar el principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, se solicita respetuosamente:

- Indicar las actuaciones adelantadas por la CRA frente a la denuncia radicada bajo No. ENT-BAQ-004790-2025, así como el estado actual del trámite.
- Precisar si se ha realizado visita técnica o verificación en campo, aportando el informe técnico o acta correspondiente.
- En caso de no haberse efectuado aún la visita, informar la fecha programada o las razones de la demora.
- Señalar si esa Corporación ha identificado la existencia de licencia ambiental, permiso o trámite en curso que ampare la extracción de material de piedra caliza en el sector mencionado. Esta solicitud se formula en el marco de la función preventiva del Ministerio Público, orientada a verificar la observancia de las normas ambientales y la gestión oportuna de los recursos naturales, conforme a los principios de precaución, participación y desarrollo sostenible establecidos en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009.

Consideración de la CRA

De acuerdo con los hechos verificados en campo, información suministrada en entrevista al señor Jorge Vargas identificado con CC 72.122.984, quien manifestó ser el propietario del terreno y la revisión de base de datos e información oficial ambiental de la Corporación, se adelantó el análisis en el sistema de información geográfico y multitemporal con el fin de determinar las condiciones del predio frente a las halladas en la visita de campo con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y así establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

A continuación se presenta el resultado del análisis técnico realizado:

El predio La Feria No. 2 se encuentra ubicado en el sector El Vaivén, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, tal como se evidencia a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

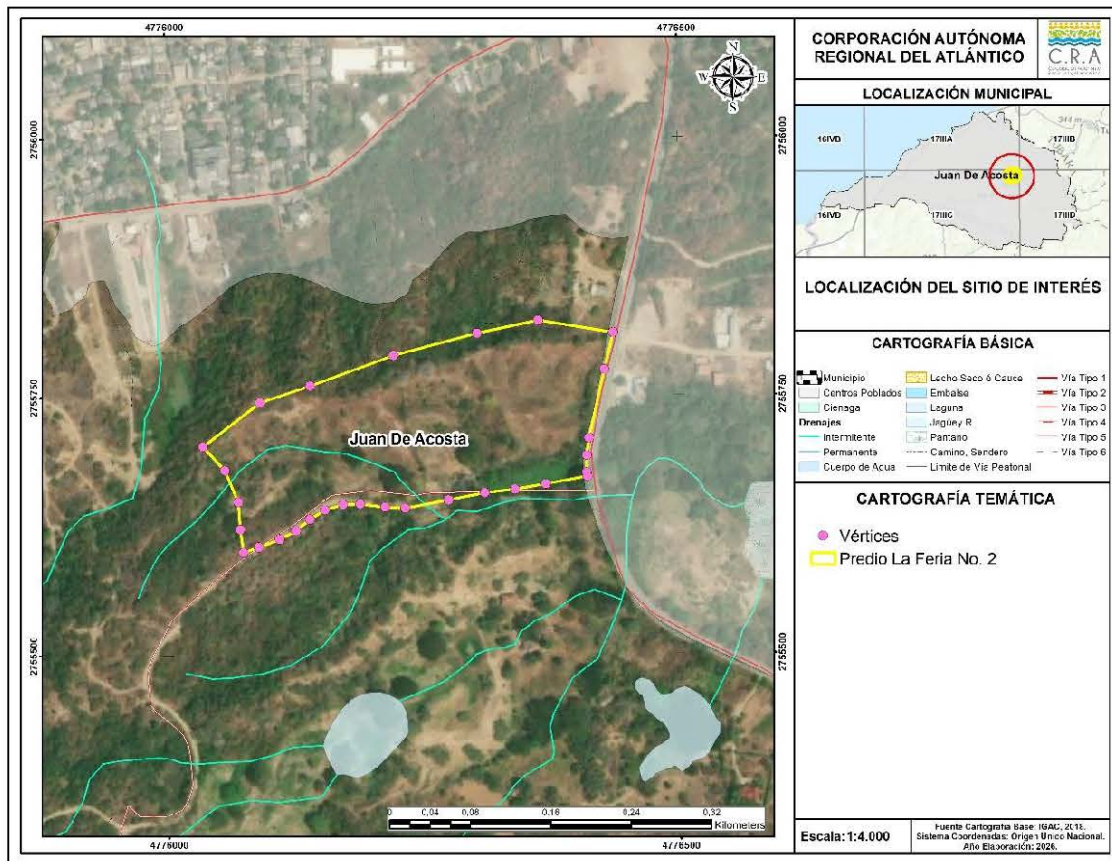


Imagen 1. Localización general del predio La Feria No. 2.

Tabla 1. Coordenadas del predio La Feria No. 2, sistema Magna-Sirgas Origen Nacional.

Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
1	4776436,392	2755810,605	16	4776139,295	2755631,025
2	4776427,746	2755774,910	17	4776125,502	2755620,070
3	4776412,303	2755708,508	18	4776109,816	2755612,085
4	4776409,929	2755691,655	19	4776089,052	2755604,541
5	4776409,870	2755675,124	20	4776074,351	2755599,388
6	4776410,645	2755671,421	21	4776071,255	2755621,617
7	4776369,740	2755664,224	22	4776069,233	2755648,075
8	4776339,728	2755659,252	23	4776056,646	2755678,801
9	4776310,198	2755656,024	24	4776035,234	2755702,004
10	4776274,784	2755649,166	25	4776090,928	2755744,260
11	4776232,436	2755641,487	26	4776140,182	2755760,352
12	4776212,762	2755642,614	27	4776222,016	2755789,423
13	4776188,438	2755645,663	28	4776303,425	2755810,559
14	4776171,509	2755645,300	29	4776363,377	2755822,647
15	4776153,928	2755640,283	30	4776436,392	2755810,605

Con relación al análisis cartográfico, se evidencia que el predio presenta superposición con coberturas de tierra de tipo Red vial, Pastos limpios y vegetación secundaria alta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **047** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

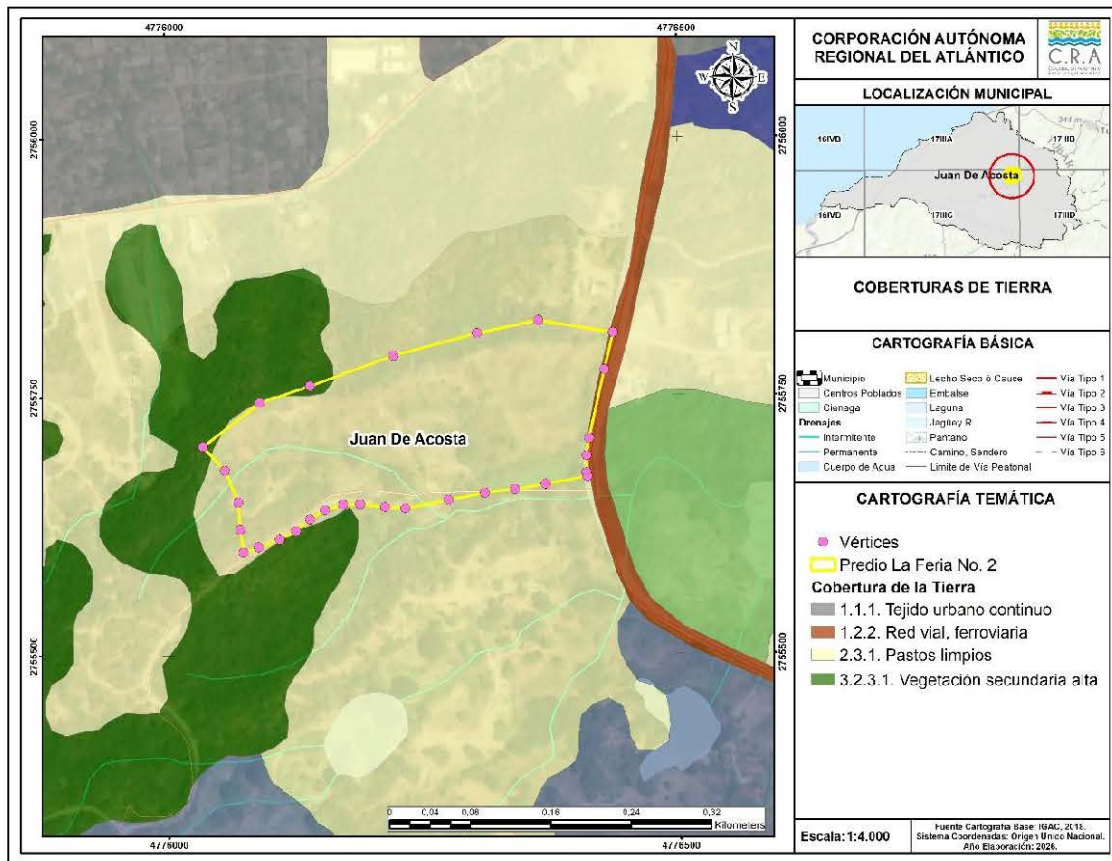


Imagen 2. Coberturas de tierra en el predio La Feria No. 2.

El predio se ubica en la cuenca hidrográfica de los **Arroyos Directos al Caribe (código 1206-02)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

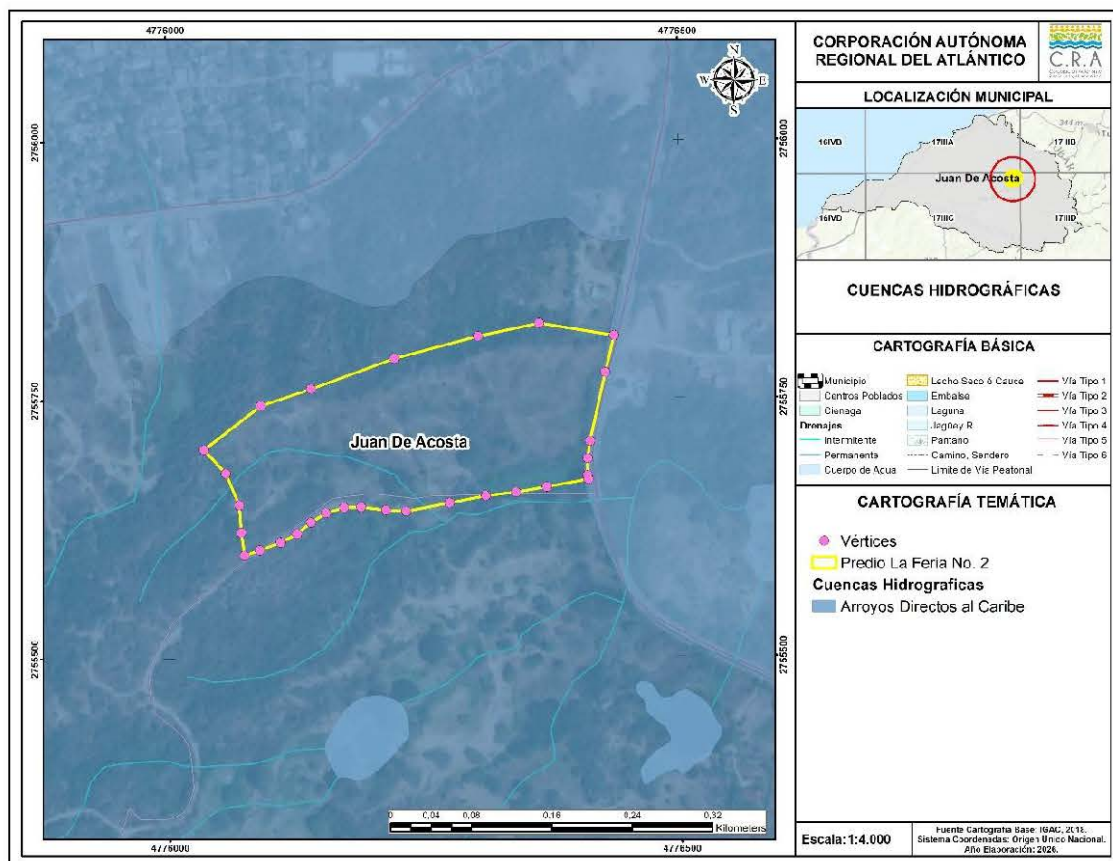


Imagen 3. Cuenca hidrográfica en el predio La Feria No. 2.

Sobre la superposición con cuerpos de agua, se evidencia que en el predio tienen incidencia drenajes de tipo intermitente y sus respectivas rondas hídricas, como determinantes en el departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

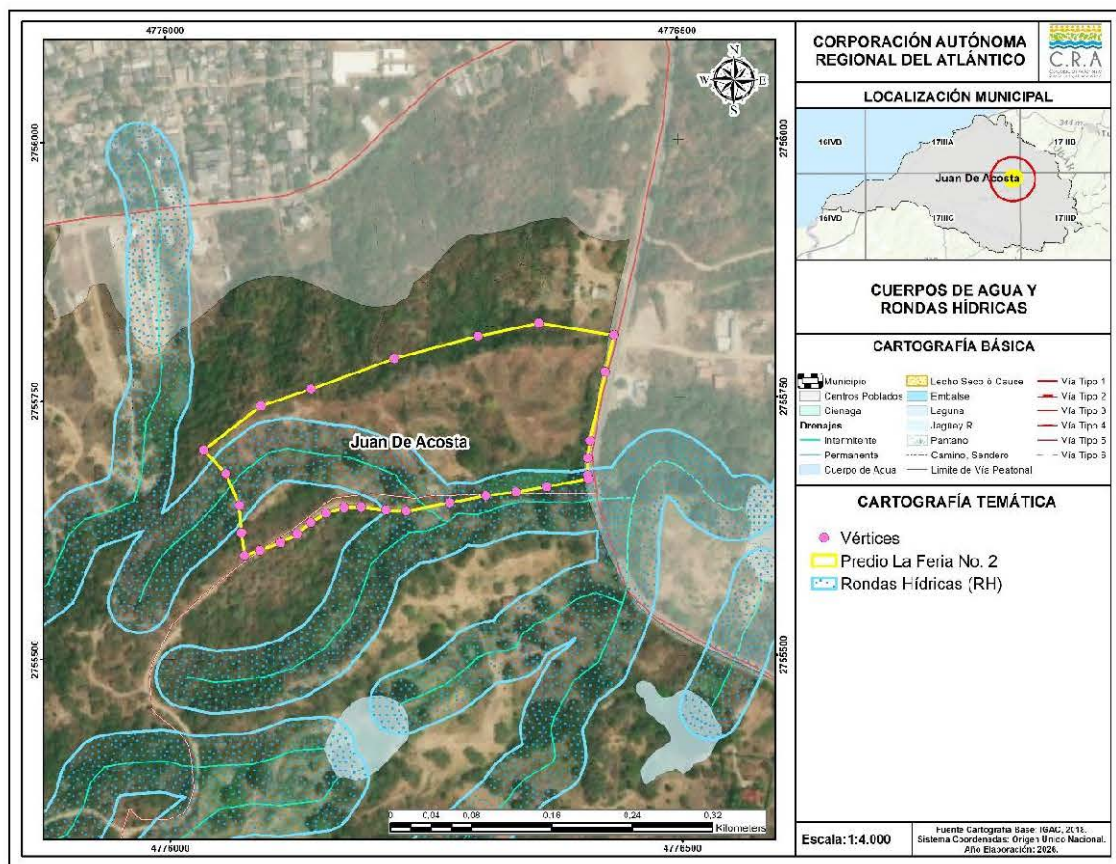


Imagen 4. Cuerpos de agua y rondas hídricas en el predio La Feria No. 2.

De acuerdo con la zonificación del Plan de Ordenación Forestal del departamento del Atlántico, el sitio de interés se superpone con **Áreas Forestales Productoras**. Estas áreas corresponden a zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. Son áreas de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Son áreas de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y medidas de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento del recurso forestal. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a las actividades enmarcadas en las áreas forestales productoras y a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014)¹ en la línea de bienes y servicios sostenibles. Estos negocios verdes y sostenibles son:

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de:
 - i) Agrosistemas sostenibles.
 - ii) Los negocios para restauración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

iii) El biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables.

Estos lineamientos y medidas también deberán ser integrados en los modelos desarrollo socioeconómico de los municipios que deben estar orientados al desarrollo forestal sostenible.

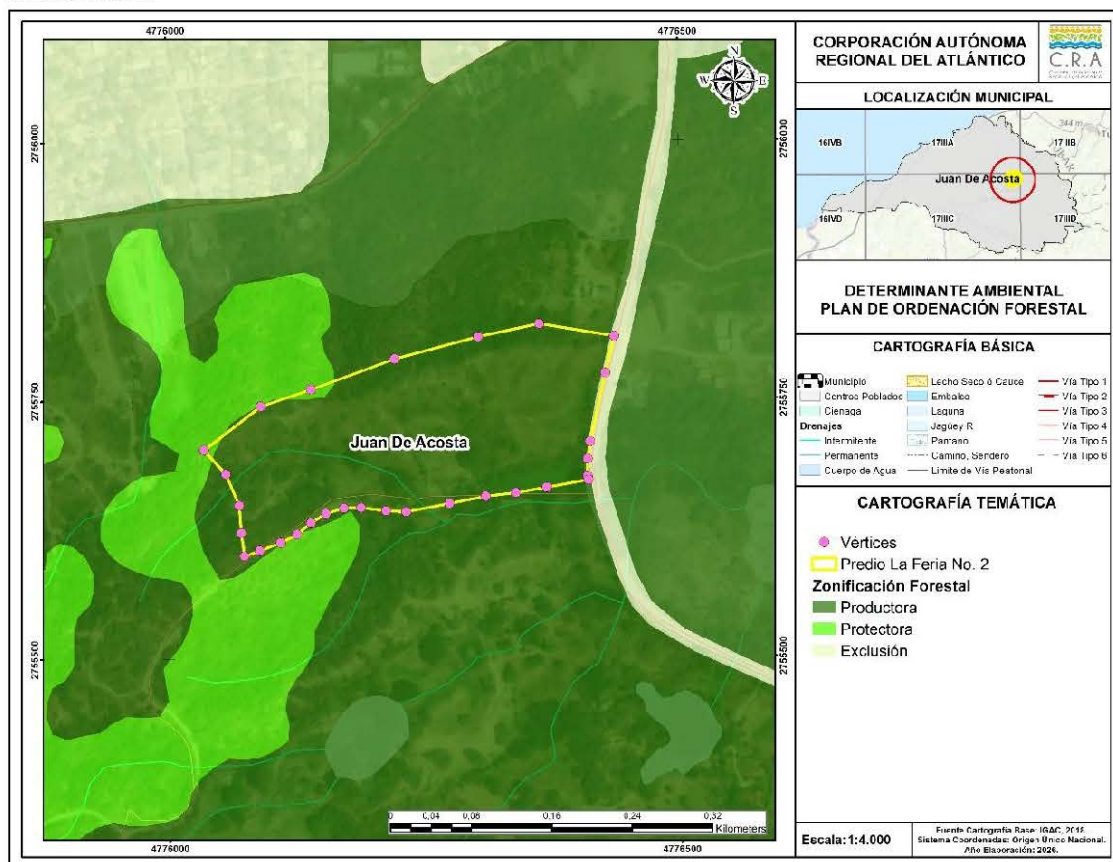


Imagen 5. Zonificación del POF en el predio La Feria No. 2.

Con relación al análisis multitemporal de imágenes satelitales del sitio de interés entre los años 2013 y 2026, se evidencia que el predio La Feria No. 2 ha sido objeto de intervención, con remoción de cobertura vegetal, lo que ha ocasionado la regeneración natural y recuperación progresiva del sitio. No obstante, en el año 2026 se evidencia un nuevo parche de intervención de aproximadamente 0,67 hectáreas al interior del predio, lo que exige la verificación en campo para establecer el estado actual del terreno y la posible afectación de zonas externas al área del predio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

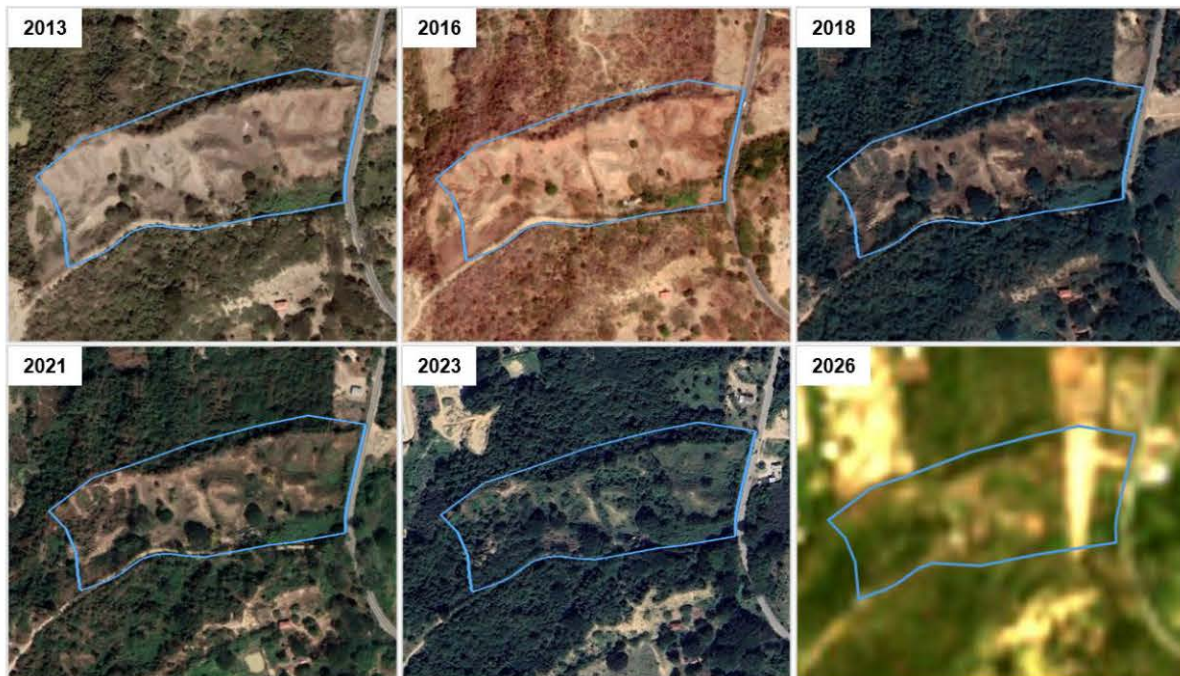


Imagen 6. Análisis multitemporal en el área del predio La Feria No. 2.

Se concluye que existió intervención forestal dentro del predio que dada del año 2021 y se reactiva posterior al año 2023 a la fecha.

De la revisión Instrumentos Ambientales frente a la normatividad ambiental vigente se considera:

Tipo de Permisos	Situación	Observaciones
Título Minero	No cuenta	Sin autorización minera
Licencia Ambiental	No cuenta	Sin autorización para realizar extracción minera dentro del área objeto de denuncia ambiental.
Permiso de Vertimiento	No Aplica	No se evidenció generación de aguas residuales
Permiso de Aprovechamiento Forestal Único	No cuenta	Sin autorización para realizar remoción de cobertura vegetal dentro del área objeto de denuncia ambiental.
Permiso de Emisiones Atmosféricas	No cuenta	Sin autorización para realizar extracción minera dentro del área objeto de denuncia ambiental.
Permiso de Concesión de Aguas	No Aplica	No se evidenció captación de aguas

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Personal adscrito a la Subdirección de Gestión ambiental adelantó el día 30 de septiembre de 2025, visita de inspección técnica al lugar de la denuncia con el fin de adelantar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

047

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

verificación de los hechos y validación de información que permitan a esta entidad contar con los elementos necesarios para la toma de acciones administrativas. A continuación, se resaltan aspectos técnicos relevantes verificados:

- *Se constató la existencia de un predio de carácter privado, en el cual se evidenciaron actividades de nivelación, corte, adecuación y relleno del terreno, así como extracción artesanal de material minero.*
- *El encargado de la actividad, el señor JORGE VARGAS identificado con CC 72.122.984, presentó un permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se autorizaba la realización de labores de nivelación, corte, adecuación y relleno de terreno, documento con una vigencia vencida para el momento de la vista de inspección técnica.*
- *Se observó afectación de suelo por procesos de remoción en masa y erosión, el cual carece de cobertura vegetal.*

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

047

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

047

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

047

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1682 del 23 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental pudo establecer que el señor JORGE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.984, presuntamente realizó las siguientes conductas:

1. actividades de extracción minera, remoción de cobertura vegetal y ocupación de cauces y sus rondas sin contar con permisos, autorización o licencias ambientales para el desarrollo de actividades en el predio denominado La Feria #2, en el municipio de Juan de Acosta, en las coordenadas:

Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
1	4776436,392	2755810,605	16	4776139,295	2755631,025
2	4776427,746	2755774,910	17	4776125,502	2755620,070
3	4776412,303	2755708,508	18	4776109,816	2755612,085
4	4776409,929	2755691,655	19	4776089,052	2755604,541
5	4776409,870	2755675,124	20	4776074,351	2755599,388
6	4776410,645	2755671,421	21	4776071,255	2755621,617
7	4776369,740	2755664,224	22	4776069,233	2755648,075
8	4776339,728	2755659,252	23	4776056,646	2755678,801
9	4776310,198	2755656,024	24	4776035,234	2755702,004
10	4776274,784	2755649,166	25	4776090,928	2755744,260
11	4776232,436	2755641,487	26	4776140,182	2755760,352
12	4776212,762	2755642,614	27	4776222,016	2755789,423
13	4776188,438	2755645,663	28	4776303,425	2755810,559
14	4776171,509	2755645,300	29	4776363,377	2755822,647
15	4776153,928	2755640,283	30	4776436,392	2755810,605

Que, de acuerdo con la revisión de la cartografía oficial y los datos contenidos en el Sistema de Información Geográfico – SIG de la Corporación, se evidenció intervención de coberturas vegetales, cuerpos de agua y sus respectivas rondas hídricas dentro del predio La Feria #2, sin que tales actividades cuenten con permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por autoridad competente.

Que, conforme al análisis cartográfico realizado, el predio presenta superposición con coberturas de la tierra clasificadas como red vial, pastos limpios y vegetación secundaria alta. Así mismo, respecto de la estructura hídrica, se identificó la presencia de drenajes de tipo intermitente y sus respectivas rondas hídricas, determinantes ambientales en el departamento del Atlántico, evidenciándose que uno de dichos drenajes intercepta el sector donde se desarrollan las actividades de intervención del suelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, adicionalmente, según la zonificación establecida en el Plan de Ordenación Forestal del Departamento del Atlántico, el sitio objeto de interés se superpone con Áreas Forestales Productoras, las cuales corresponden a zonas que deben ser conservadas permanentemente conforme a su destinación y función ambiental.

Que, finalmente, de la revisión efectuada a las bases de datos institucionales y a los expedientes que reposan en la Corporación, no se evidenció la existencia de permisos, autorizaciones o licencias ambientales otorgadas, ni trámites en curso relacionados con el desarrollo de actividades en el predio objeto de la denuncia ambiental.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.1682 del 23 de diciembre de 2025, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE VARGAS** identificado con **C.C. No. 72.122.984**, por la presunta omisión y realización de actividades que ya fueron indicadas en el presente acto administrativo, y que se encuentran consignadas en el Informe Técnico No. 1682 del 23 de diciembre de 2025.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009, mmodificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor señor **JORGE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.122.984**, por presuntamente realizar Actividades de extracción minera, remoción de cobertura vegetal y ocupación de cauces y sus rondas sin contar con permisos, autorización o licencias ambientales para el desarrollo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de actividades en el predio denominado La Feria #2, en el municipio de Juan de Acosta, en las coordenadas:

Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
1	4776436,392	2755810,605	16	4776139,295	2755631,025
2	4776427,746	2755774,910	17	4776125,502	2755620,070
3	4776412,303	2755708,508	18	4776109,816	2755612,085
4	4776409,929	2755691,655	19	4776089,052	2755604,541
5	4776409,870	2755675,124	20	4776074,351	2755599,388
6	4776410,645	2755671,421	21	4776071,255	2755621,617
7	4776369,740	2755664,224	22	4776069,233	2755648,075
8	4776339,728	2755659,252	23	4776056,646	2755678,801
9	4776310,198	2755656,024	24	4776035,234	2755702,004
10	4776274,784	2755649,166	25	4776090,928	2755744,260
11	4776232,436	2755641,487	26	4776140,182	2755760,352
12	4776212,762	2755642,614	27	4776222,016	2755789,423
13	4776188,438	2755645,663	28	4776303,425	2755810,559
14	4776171,509	2755645,300	29	4776363,377	2755822,647
15	4776153,928	2755640,283	30	4776436,392	2755810,605

SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.984, que se ABSTENGA de realizar actividades de extracción minera, remoción de cobertura vegetal, intervención del recurso suelo, ocupación de cauces, drenajes y sus respectivas rondas hídricas, así como cualquier otra actividad que implique afectación a los recursos naturales renovables en el predio denominado “La Feria #2”, ubicado en el municipio de Juan de Acosta, hasta tanto cuente con los permisos, autorizaciones o licencias ambientales expedidos por la autoridad competente, o se adopte decisión de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

TERCERO: Requerir a la Agencia Nacional minera certifique el estado de autorización minera para el área ubicada en las coordenadas de la Tabla 1. Coordenadas del predio La Feria No. 2, sistema Magna-Sirgas Origen Nacional.

CUARTO: Requerir a la Secretaría de Planeación del municipio de Juan de Acosta certifique el No. de matrícula inmobiliaria y datos del propietario(s) de:

- Predio ubicado en las coordenadas de la Tabla 1. Coordenadas del predio La Feria No. 2, sistema Magna-Sirgas Origen Nacional.
- Predio beneficiario del documento “CONCEDE PERMISO PARA CORTE, LIMPIEZA, NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO” expedido por su Despacho a favor de Marco Antonio Molina de fecha 28 de febrero de 2025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 047 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.122.984, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las direcciones: Calle 7 No. 14 105, Juan de Acosta, teléfono 3046817278.

PARÁGRAFO: El señor **JORGE VARGAS**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

SEXTO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.1682 del 23 de diciembre de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

SEPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico mperez@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 12 FEB 2026

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por Abrir

Proyectó: Omar De La Cruz - Contratista SGA.-

Supervisó y Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Vo.Bo: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas Dirección General. -

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 18 de 18



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332